

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Javier de Jesús Rivera Correa.
Demandado: Nelly Londoño Giraldo y
Luz Adiel Trejos.
Radicado: 170424089-002-2023-00155-00.

CONSTANCIA: A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, haciéndole saber que, desde el pasado 20 de febrero de 2024, se hizo requerimiento a la parte demandante sobre la notificación de la parte demandada otorgándole 30 días para cumplir con su obligación. No se pronunció en tiempo efectivo, plazo que se venció el día 10 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO, MUNICIPAL

Anserma, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 382

Vista la constancia anterior, procede el Despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado en el numeral primero del Artículo 317 del C. G. del P., dentro del proceso de la referencia con Radicado 170424089-002-2023-00155-00.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

*""Desistimiento Tácito 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

Contempla pues la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, dentro del término concedido para ello, en este caso la notificación del demandado que se le ordenó mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024. Corriendo los términos los días 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de abril de 2024.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en Secretaría, pendientes de una carga que debe cumplir la parte demandante, como es la de la notificación de las demandadas NELLY LONDOÑO GIRALDO y LUZ ADIELA TREJOS.

Una vez revisado el correo electrónico para determinar si la parte demandante ha presentado alguna solicitud o contestación encuentra este juzgador que, no fue así.

Teniendo en cuenta las actuaciones narradas anteriormente, claramente se encuentra demostrado en el trámite la falta de cumplimiento de las cargas impuestas por la Ley a las partes,

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Javier de Jesús Rivera Correa.
Demandado: Nelly Londoño Giraldo y
Luz Adielá Trejos.
Radicado: 170424089-002-2023-00155-00.

para el impulso de trámite de la referencia, dentro del término que fuera fijado por el Despacho, por lo cual deberá prosperar la prerrogativa contemplada en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del proceso, la que podrá ser declarada de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada, sin que haya lugar a condena en costas, como así lo contempla.

Así las cosas, en virtud de la norma contemplada se declarará el Desistimiento Tácito con las consecuencias que dicha decisión conlleva y así se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como quedó expuesto en la motiva del presente auto se declara, que frente al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a nombre propio por JAVIER DE JESUS RIVERA14.446.312 en contra de las señoras NELLY LONDOÑO GIRALDO C.C. 24.393.897 y LUZ ADIELA TREJOS C.C. 24.389.460 ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO (Art.317 C.G.P.).

SEGUNDO: En consecuencia, se declara que ha quedado sin efecto la demanda en comento, se ordena la TERMINACIÓN de la actuación adelantada en razón de la misma.

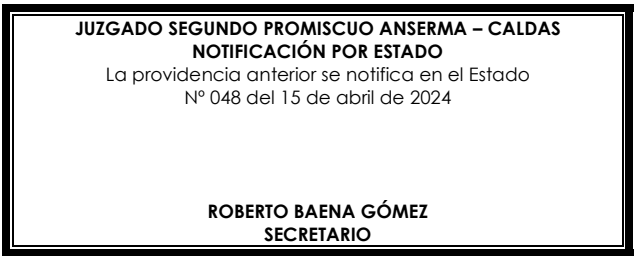
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este proceso, si las hubo. Por tanto, se deberá oficiar a las entidades donde se aplicaron las medidas cautelares para que, se haga efectiva tal disposición.

CUARTO: Previa la cancelación del arancel judicial, se autorizará el desglose con destino a la parte actora de los documentos aportados con el escrito de demanda con las anotaciones correspondientes, si así lo solicitara.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ



Firmado Por:

Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e6f23501cc9dbf525ef12606368addbc47ee76446331f70e7263d97698a510**

Documento generado en 12/04/2024 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>